**INFORME AUDIENCIA – ARTÍCULO 77 CPTSS**

Se informa que se asistió a la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS del 20 junio 2025 a las 10:00 a.m., en representación de la Compañía SEGUROS CONFIANZA S,A en el proceso:

**PROCESO:**ORDIANRIO LABORAL

**JUZGADO:**  JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -

**DEMANDANTE:**JAVIER ARCIA BOHORQUEZ

**DEMANDADOS:** COMCEL Y OTROS

**LL. EN GARANTÍA**:   SEGUROS CONFIANZA S.A.

**RADICADO:**700013105001-**2020-00074-00**

**Desarrollo de la diligencia:**

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** No acude apoderado ni parte de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y MANTENIMIENTO A & G SERVICIOS (Contestaron a través de curador ad-litem). Identificada las partes, se reconoció personería de acuerdo con los memoriales allegados al despacho.

**CONCILIACIÓN:** Se declaró fallida la conciliación al no existir ánimo conciliatorio.

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Se dio traslado a las mismas a *la parte demandante,* quien se pronuncia de la siguiente manera:

1. De la de prescripción: señala que la demanda fue radicada dentro del plazo de los 3 años, ya que se instauró el 8 de julio de 2020 y la finalización de la relación fue el 7 de julio de 2017.
2. Cosa Juzgada: No está demostrada al no existir identidad triple, pues no existe decisión judicial sobre las mismas partes, causa y objeto. Se trae una transacción, pero no existe identidad plena de sujetos, ni objeto, refiere el art. 282 del CGP, e indica que esa transacción no puede implicar la renuncia de derechos, de conformidad con el art. 53 CN y el art. 13 del CST.

* **PARTE MOTIVA AUTO:**

El *despacho* resuelve las excepciones previas iniciando con la **de Cosa Juzgada,** acudiendo al CGP, refiere que la transacción es uno de los actos provenientes de las partes para terminar un conflicto jurídico de acuerdo del art. 1625 C.C, siendo una de las formas de extinguir en todo o en parte las obligaciones, la cual debe ser armonizada con el art. 15 del CST para su validez. Trae a colación la sentencia SL 791 de 2017 para determinar su validez principalmente que no se trate de derechos intrínsecos, no existir vicios y que existan concesiones mutuas, mismas que se confirman en providencia SL 50538 del 2016. Cita la sentencia constitucional C 774 de 2001 para desarrollar sus elementos, Identidad de partes, objeto: misma pretensión material o inmaterial, derecho reconocido o modificado e identidad de causa: mismos fundamentos o hechos que la sustenten. Para lo cual hace una relación comparativa entre el contrato de transacción aportado en esta litis, relaciona las partes y su contenido con la demanda que nos ocupa concluyendo que, dicho acuerdo no abarcó la totalidad de las partes ni la totalidad de las pretensiones, por cuanto solo se declaró una relación laboral desde 1 de abril de 2014 al 5 de julio de 2017 como empleador MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA y beneficiaria COMCEL y, por otra parte la demanda se hace alusión desde 2006 al 1 de abril de 2014 como empleador COOP TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS y beneficiaria COMCEL y adicionalmente desde 1 de abril de 2014 al 5 de julio de 2017 como empleador MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA y beneficiaria COMCEL. Por lo que la transacción, es cosa juzgada únicamente de MANTENIMIENTO A&G y beneficiaria COMCEL en lo atinente a la relación laboral del 1 de abril de 2014 al 5 de julio de 2017 y no de todo el extremo laboral pretendido con la demanda.

Por lo anterior, la excepción de cosa juzgada prospera parcialmente únicamente de MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA en lo atinente a la relación laboral del 1 de abril de 2014 al 5 de julio de 2017 y respecto de la solidaridad de la beneficiaria COMCEL, ya que de ese extremo laboral se reúnen las exigencias para proceder en ese sentido. Por lo anterior, queda desvinculada la aseguradora, en la medida que el llamamiento en garantía fue realizado en virtud de póliza que con ella suscribiera la empresa de MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA que ampara ese mismo periodo 1 abril de 2014 al 5 de julio de 2017, de la que aparece como beneficiara la demandada solidariamente COMCEL.

El litigio quedaría reducido al contrato de trabajo entre el demandante y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS con vigencia del 2006 y el 1 de abril de 2014, del que se pregona también responsabilidad solidaria a COMCEL.

Procede a resolver la **excepción previa de prescripción solo**respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS con vigencia del 2006 y el 1 de abril de 2014, del que se pregona también responsabilidad solidaria a COMCEL, ya que se declaró cosa juzgada de los demás extremos temporales 1 abril de 2014 al 5 de julio de 2017 con MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA y beneficiaria COMCEL.  Por lo que, el despacho tiene en cuenta que aquel extremo finalizó el 1 de abril de 2014 y la radicación de la demanda fue instaurada en el año 2020, transcurrió más del término legal concedido en el art. 151 CPT Y SS, por lo que no hay lugar a continuar con este litigio, por haberse configurado la prescripción.

* **RESUELVE AUTO:**

**PRIMERO:** Declarar probada parcialmente la excepción previa de COSA JUZGADA planteada por COMCEL, respecto de la pretensión del extremo laboral 1 abril de 2014 al 5 de julio de 2017 con MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA, de la que aparece como beneficiara la demandada solidariamente COMCEL.

**Con ocasión de lo anterior, queda desvinculada la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA, como quedó explicado en la parte motiva.**

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso relacionado a la transacción para MANTENIMIENTO A&G SERVICIOS LTDA y COMCEL para el extremo laboral 1 abril de 2014 al 5 de julio de 2017

**TERCERO:** Declarar probada la excepción previa de prescripción propuesta por Comcel. En consecuencia, se declara terminado el proceso al contrato de trabajo que se esgrime entre el demandante y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS con vigencia del año 2006 y el 1 de abril de 2014, del que se pregona responsabilidad solidaria a COMCEL.

**CUARTO:** Costas y agencias en derecho 300.000 a cargo de la parte demandante, inclúyase en la liquidación.

* **RECURSOS AUTO:**

PARTE DEMANDANTE: Recurso de apelación contra la decisión. Trae a colación el art. 15 CST sobre la renuncia de derechos la cual no es posible. SL 221355 del 15 de mayo de 2006, refiere se desconocen los derechos del trabajador y que el despacho convalida una transacción que debe ser nula.

Concede en efecto suspensivo.